



ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SUANCES

TÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Naturaleza y competencia

El Cementerio municipal de Suances, situado en la C/ Miguel Saiz, es un bien de dominio público, adscrito al servicio público, que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento de Suances, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos. Los lugares de enterramiento están sometidos a concesión administrativa y como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

ARTÍCULO 2º.- Atribuciones del Ayuntamiento

Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, sus servicios e instalaciones.
- b) El otorgamiento de las ocupaciones de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- c) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- d) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- e) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

ARTÍCULO 3º.- Utilización por confesiones religiosas.

Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

TÍTULO II Del personal

ARTÍCULO 4º.- Del personal del cementerio.

1º.- El personal encargado de la gestión del cementerio podrá ser funcionario, personal laboral contratado en los términos legalmente establecidos o personal de las empresas adjudicatarias del mantenimiento y en su caso gestión del servicio del

cementerio de conformidad con la contratación que a tal efecto realice el Ayuntamiento. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

2º.- Este personal realizará el horario que en su caso determine el órgano competente del Ayuntamiento atendiendo a las necesidades del servicio.

3º.- El personal realizará los trabajos y funciones que les corresponda, y solucionará, dentro de sus posibilidades, los problemas y quejas que se le formulen y tratará al público con consideración y deferencia.

ARTÍCULO 5º.- Funciones del personal

Son funciones propias del personal encargado de la gestión del cementerio municipal las siguientes:

- a) Abrir y cerrar en su caso las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales.
- b) Hacerse cargo de las licencias de enterramiento.
- c) Archivar la documentación que reciba.
- d) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe el órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- e) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- f) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- g) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- h) Realizar las operaciones ordinarias de inhumación, exhumación, traslado y similares, una vez que se presente la documentación necesaria, así como otras operaciones relacionadas con las funciones de este puesto.
- i) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- j) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar, pudiendo solicitar la presencia de la Policía Local si fuese necesario.
- k) Cuidar las plantas y arbolado del interior del cementerio, y que pertenezca exclusivamente a la instalación del mismo.

TÍTULO III Policía administrativa y sanitaria del cementerio

CAPÍTULO I De la administración del cementerio

ARTÍCULO 6º.- Servicio encargado de la administración del cementerio



La administración del cementerio municipal se efectuará por el personal mencionado en el artículo cuatro de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- Funciones

1º.- Corresponde al personal encargado de la gestión del cementerio las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones, traslados y similares previa obtención, en su caso, de la autorización correspondiente de la Consejería de Sanidad.
- b) Llevar un libro registro con los datos correspondientes de los nichos y otras unidades de enterramiento, practicando los asientos correspondientes.
- c) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los Decretos municipales correspondientes, previo pago de los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la Ordenanza fiscal correspondiente.
- d) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

2º.- Corresponde igualmente a este personal las siguientes funciones:

- a) Coordinar todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del cementerio.
- b) Expedir los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.
- c) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.
- d) Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con la Alcaldía o con el Concejal Delegado, debiéndose informar de ellas tan pronto sea posible.

ARTÍCULO 8º.- Responsabilidad municipal

Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en los nichos y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente.

CAPÍTULO II Del orden y gobierno interior del cementerio

ARTÍCULO 9º.- Normativa aplicable

Las instalaciones que debe contener los cementerios se atenderán al Decreto de Cantabria 1/1994 de 18 de Enero, de Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cantabria, así como a la normativa que lo desarrolle.

ARTÍCULO 10º.- Nichos y columbarios.

Los nichos y columbarios del cementerio se sujetarán, como mínimo, a las dimensiones establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTÍCULO 11º.- Lugar destinado para osario

En el cementerio se dispondrá de osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de los nichos y columbarios. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en la osera.

ARTÍCULO 12º. Horario de apertura del cementerio.

Los cementerios permanecerán abiertos durante las horas establecidas en su caso por el Ayuntamiento, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año, siendo expuesto el horario de apertura y cierre en un lugar visible de su entrada principal.

ARTÍCULO 13º. Normas de funcionamientos

1º.- Salvo en los casos de personas afectadas por algún tipo de discapacidad, no se permitirá la entrada a los cementerios de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden, tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio; los de la empresa de servicios funerarios, los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2º. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.



3º.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales.

4º.- Las obras que se efectúen deberán respetar en todo la uniformidad establecida por el Ayuntamiento con relación a los colores y formas de las lápidas de los nichos y columbarios.

5º.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desguazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

6º.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

7º.- Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales del cementerio. La limpieza y conservación de los nichos y de sus objetos correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de los nichos, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su costa, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23 de esta Ordenanza en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

CAPÍTULO III. Inhumaciones, exhumaciones, traslados y reducción de restos

ARTÍCULO 14º.- Normativa aplicable.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 15º.- Requisitos

Toda inhumación, exhumación, traslado o reducción de restos se realizará con la autorización municipal y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

ARTÍCULO 16º.- Procedimiento.

1º.- En toda solicitud de derecho funerario se presentarán los documentos siguientes:

- a) Certificado de empadronamiento del ocupante de la unidad de enterramiento así como del solicitante, pudiendo ser este último la misma persona o bien

alguno de sus padres, cónyuge o hijos, como requisito previo para el otorgamiento de la concesión administrativa.

b) Determinación de si el derecho solicitado es para utilización inmediata o para utilización diferida, así como la duración del mismo.

c) Tipo de derecho funerario que se solicita, concretando si se trata de nicho o columbario.

d) Concreción de la persona a quien se transmitirá el derecho funerario, en caso de fallecimiento del titular concesional.

Una vez comprobada la presentación de los documentos mencionados, se otorgará la concesión correspondiente, previo pago de la tasa recogida en la Ordenanza Fiscal.

2º.- En toda petición de inhumación, los particulares o las empresas funerarias presentarán en las oficinas municipales los documentos siguientes:

a) En el supuesto de haberse obtenido con carácter previo la licencia de ocupación de una unidad de enterramiento, copia de la misma.

b) En el caso de solicitud simultánea de licencia de ocupación de unidad de enterramiento y de inhumación, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1º de este artículo. En ningún caso se obtendrá la licencia de inhumación si no se ha obtenido previa o simultáneamente la licencia ocupación.

c) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

Una vez presentada esta documentación se dictará Resolución por la Alcaldía, previo abono de las tasas recogidas en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 17º.- Normas de funcionamiento

1º.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en un nicho que contenga cadáveres o restos, en los supuestos legalmente previstos, fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en su caso, con la presencia del titular del nicho o columbario o persona a quien haya designado como representante, debiéndose solicitar autorización municipal, la cual se otorgará por Resolución de Alcaldía, previo abono de la correspondiente tasa.

2º.- El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento solo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la unidad de enterramiento de que se trate, todo ello de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

3º.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación, a requerimiento de los servicios funerarios municipales.



4°.- No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso municipal, previo pago de la tasa correspondiente y de la obtención de la autorización oportuna de la Consejería de Sanidad en los casos que así proceda conforme al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Este permiso solo se concederá en los siguientes supuestos:

- a. Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo la unidad de enterramiento restante al Ayuntamiento, salvo que existiera el adjudicatario de la concesión o las personas designadas por el mismo como sucesores.
- b. Cuando se trate de traslados de un nicho a un columbario dentro del propio cementerio municipal, devolviendo el nicho al Ayuntamiento, salvo el supuesto mencionado en el apartado anterior.

5°.- Sin perjuicio de lo indicado, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que haya transcurrido el plazo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

6°.- La exhumación de un cadáver o de los restos para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular del derecho funerario o del titular o titulares de mutuo acuerdo a quienes se les haya transmitido, así como de la autorización municipal correspondiente, previo pago de la tasa establecida, transcurridos los plazos legalmente establecidos en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y en los supuestos que en su caso se disponga.

7°.- Si la inhumación se ha de efectuar en otra unidad de enterramiento del mismo cementerio, se precisará, además la autorización del titular de ésta última.

8°.- Los entierros en el cementerio municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo, si bien ateniéndose a las normas de sanidad mortuoria vigentes.

9°.- La colocación de epitafios o de lápidas se realizará según el modelo que establezca el Ayuntamiento

TÍTULO IV De los derechos funerarios

CAPÍTULO I De los derechos funerarios en general

ARTÍCULO 18°.- Ámbito de los derechos funerarios.

1°.- El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere la presente Ordenanza, siendo otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de la misma.

2°.- El titular del derecho funerario podrá autorizar excepcionalmente y de modo expreso, la inhumación de cadáveres en el nicho o columbario del que es titular, aún

cuando estos no cumplieren los requisitos establecidos en esta Ordenanza para poder ser titulares de derechos funerarios.

ARTÍCULO 19º.- Normas de funcionamiento.-

1º.- Todo derecho funerario se inscribirá en el libro registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

2º.- El derecho funerario implica solo el uso de las unidades de enterramiento del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, de esta Ordenanza.

3º.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Solo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

4º. El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

5º.- El Ayuntamiento, por motivo de ordenación del funcionamiento del cementerio, podrá suspender el otorgamiento de concesiones con carácter anticipado de derechos funerarios en el Cementerio municipal, limitándose exclusivamente a los solicitados en casos de fallecimiento y para su ocupación inmediata.

CAPÍTULO II De los derechos funerarios en particular. De las concesiones

ARTÍCULO 20º.- De las concesiones.

1º.- Las concesiones podrán otorgarse exclusivamente a nombre de persona física empadronada en el municipio, adjudicándose las mismas de forma correlativa de acuerdo con la numeración establecida por el Ayuntamiento para nichos y columbarios.

2º.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario en el Cementerio las personas jurídicas y las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de qué se trate.

3º.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal, en los que se harán constar:

- a) Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- b) Fecha de la Resolución del Alcalde de otorgamiento de la concesión.
- c) Nombre y apellidos del titular, D.N.I. y dirección.
- d) Acreditación del pago de la tasa.



4º.- En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud del interesado y previo pago de la tasa establecida según las ordenanzas fiscales municipales.

5º.- Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

ARTÍCULO 21º.- Clases de concesiones

1º.- El periodo de duración de la concesión, la renovación de las mismas, así como el canon exigible por las concesiones de nichos y columbarios, será el establecido en la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Suances reguladora de la Tasa por utilización del cementerio municipal

2º.- En cualquier caso, en el supuesto de no solicitar la concesión de un nuevo título funerario a la finalización del plazo de la misma o no haber instando la transmisión de este derecho las personas mencionadas en el artículo 23.1.b, implicará la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la unidad de enterramiento que le represente y el traslado de los restos existentes en las mismas cuyo derecho no haya sido renovado, a la osera común, previa tramitación de expediente al efecto, en los términos de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con trámite de audiencia y en todo caso con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

CAPÍTULO III De las transmisiones de los derechos funerarios

ARTÍCULO 22º.- De las transmisiones de los derechos funerarios

1º.- Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, los designados por el concesionario de este derecho o por quien acredite mejor derecho por razón de sucesión o herencia, para lo cual deberá solicitar esta transmisión en un plazo máximo de 4 años, una vez producido el fallecimiento.

2º.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre unidades de enterramiento por actos "intervivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de dos años anteriores a la transmisión.

3º. Todos los cambios de titularidad se realizarán previa solicitud de los interesados, con la documentación al respecto y previo pago de las tasas correspondientes, según la ordenanza fiscal.

4º.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

5º.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar al mismo. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

CAPÍTULO IV De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios

ARTÍCULO 23º.- Pérdida de los derechos funerarios

1º.-Se podrá decretar la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento y sin abono de indemnización o derecho alguno, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de aquellos elementos de la unidad de enterramiento que hayan sido instalados por el titular del mismo, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.
- b) Por abandono de la unidad de enterramiento. Se considerará como tal el transcurso de cuatro años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.
- c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado una nueva concesión dentro del plazo de cuatro meses desde la finalización de la concesión otorgada.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 23.6.
- f) Por clausura del cementerio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cantabria, aprobado por Decreto 1/1994, de 18 de enero; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y al resto de Normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se complementa con la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

DILIGENCIA.- Aprobada inicialmente por Acuerdo de Pleno de 3 de junio de 2010 y elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de 3 de agosto de 2010. La Secretaria municipal